

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

124

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 2 MAR. 2019

2019-GRA/GGR

TEODOROV, RODRIGUEZ LAURE

Huaraz, 1 1 MAR _ 319

VISTO: El Informe N° 011-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

El numeral 6.1. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", establece: "Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD", teniéndose en cuenta ello, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil."

El Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²".

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

El artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, señala: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables", al respecto el Tribunal Constitucional señaló que el plazo de 30 días contemplado en el artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173º de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado.

Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 2012-2015-SERVIR/GPGSC, referente a la caducidad del derecho de la administración cublica para ejercer su facultad sancionadora, en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, en especial al referido en el artículo 163º de su reglamento, señaló entre otros fundamentos, lo siguiente 12 MAR. 2019

"2.6 El artículo 163º dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe de RODRIGUE exceder de treinta (30) días hábiles (cuando la falta disciplinaria es de tal gravedad que para pueda ser causal de cese temporal o destitución) y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.

El incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

2.7 Ahora bien, ello no autoriza a la administración a conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación del derecho al debido procedimiento de los servidores procesados.

Recuérdese que el debido proceso está concebido como el incumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0858-2001-AA.

² Sentencia del Expediente Nº 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



"El derecho al debido proceso comprende (...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho a un juez natural -jurisdicción predeterminada por la ley-, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...)."

- 2.10 En esa misma línea, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria.
- "(ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta."
- "(iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad."
- "(vi) La adaptación de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia."

Cabe anotar que la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida.

2.11 Conforme a lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción) lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora produce en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de éstas".

Ahora bien, habiendo expuesto el marco normativo, se tiene que, con oficio Nº 1092-2013-REGION ANCASH/GRAD, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Auditoria N° 074-2013-3-0392, correspondiente al ejercicio económico 2012.

A través del memorándum Nº 01939-2013-REGION ANCASH/SG de fecha 22 de noviembre de 2013, se remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos el Informe de Auditoria N° 074-2013-3-0392, "Informe Largo de Auditoria a los estados Financieros del ejercicio económico 2012", a fin de realizar la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado informe.

Mediante el Informe Nº 021-2013-GRA/CPPAD de fecha 13 de diciembre de 2013, se recomendó instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Fulmer Olmedo Manrique Agama, integrador contable del Gobierno Regional de Ancash, por haber transgredido presuntamente los principios regulados en los numerales 1), 2), 4), 6) y 7) del artículo 6°, los deberes previstos en el primer párrafo de los numerales 2), 5) y 6) del artículo 7° y la prohibición señalada en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley Función Pública, respectivamente.

1 2 MAR. 2019

TEODORO V RODRIGUEZ LAURET





Por Resolución Gerencial Regional Nº 0067-2013-GRA/GGR de fecha 27 de diciembre de 2013, emitido por el Gerente General Regional, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Fulmer Olmedo Manrique Agama, integrador contable del Gobierno Regional de Ancash.

Se advierte que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0067-2013-GRA/GGR de fecha 27 de diciembre de 2013, se notificó al infractor el 20 de enero de 2014; el mismo que con escrito de fecha 03 de febrero de 2014, presentó sus descargos, quedando el expediente expedito continuar su prosecución; sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de cuatro años desde que se inició el referido procedimiento, sin que se expidiera la resolución que impone la sanción o determinara su archivamiento; en ese sentido, garantizando el derecho al debido procedimiento y el principio de inmediatez, al advertirse el incumplimiento de los plazos máximos de duración del proceso para que estos fueran ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia, se debe declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0067-2013-GRA/GGR, contra el servidor Fulmer Olmedo Manrique Agama.

En esa línea de idea, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo durante el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Así, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado, es de acotar que, de la exposición de los hechos, se advirtió que el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 20 de enero de 2015, del cual dicha acción acarrea responsabilidad, sin embargo de la fecha de omisión, en consecuencia negligencia del responsable de la prosecución del proceso, al momento de emisión del presente informe han transcurrido más de 3 años de comisión de la falta³, por tanto, deviene en inoficioso continuar con el presente expediente, por ello debe disponerse la conclusión de la presente investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de da Ley DE ANCASH del Servicio Civil y Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

1 2 MAR. 2019

FEDATARI

³ Artículo 94 de la Ley N° 30057, Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y numeral 10 de la Directiva N°



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 067-2013-GRA-GGR, contra el servidor Fulmer Olmedo Manrique Agama; contemplado en el Informe de Auditoría N° 074-2013-3-0392, "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros del ejercicio económico 2012".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el Archivo del presente Expediente Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-Notificar de la presente Resolución a las instancias correspondiente de acuerdo a ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Registrese, comuniquese y archivese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna villarreal GERENTE GENERAL REGIONAL GODIERNO RECHONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1

TEODORO RODRÍGUEZ I